



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00-6.8 DE 2020
(28 FEB 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 1º de la Resolución No. 02143 del 28 de mayo de 2014, así como lo dispuesto en la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 proferidas por el Ministro de Trabajo, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado el día 12 de julio de 2019, bajo el No. Interno 1110, el HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, a través del señor JAVIER ANDRES DULCE GUERRERO, apoderado de las HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SACRADO CORAZÓN DE JESUS, con Nit. 860.007.760-1, según escritura pública No. 1457 del 28 de junio de 2019, levantada ante la NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C., solicita a esta entidad autorización para la terminación de contrato de trabajo de la Señora LILIANA MONTERO ARCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.232, por cuanto la trabajadora se encuentra en espera de exámenes y valoraciones de su columna a raíz de accidentes laborales sufridos en ejercicio de sus funciones, sin embargo, presuntamente incurre en irregularidades en la prestación de su servicio y además, su periodo contractual está por vencerse.

Que a la solicitud se anexa la siguiente documentación:

1. Copia del contrato de trabajo celebrado entre el HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y la señora LILIANA MONTERO ARCOS. (Fls. 2 y 3).
2. Copia de los llamados de atención realizados por la parte empleadora a la trabajadora de fechas 21 de septiembre de 2014 y 9 de marzo de 2015. (Fls. 3 y 4).
3. Reporte del 24 de abril de 2015 de la presunta irregularidad cometida por la señora LILIANA MONTERO en el ejercicio de sus funciones y acta de cargos y descargos del 7 de mayo de 2015. (Fls. 5 y 6).
4. Reporte del 8 de febrero de 2017 sobre presuntas irregularidades cometidas por la señora LILIANA MONTERO y otros, y acta de cargos y descargos del 13 de febrero de 2017. (Fls. 7 y 8).
5. Copia de los llamados de atención realizados por la parte empleadora a la trabajadora de fechas 5 de septiembre de 2017. (Fls. 9 – 10).
6. Reportes del 2 de septiembre de 2017 y 27 de octubre de 2017 sobre presuntas irregularidades cometidas por la señora LILIANA MONTERO y copia del llamado de atención correspondiente. (Fls. 11-14).
7. Copia del llamado de atención realizado a LILIANA MONTERO por llegadas tarde al lugar de trabajo y trato inapropiado a pacientes de fechas 26 de abril de 2019 y 30 de mayo de 2019 junto con el reporte que dio lugar a este último. (Fls. 15 – 20).
8. Copia del informe de desempeño laboral de la trabajadora LILIANA MONTERO, realizado por la Coordinadora de Enfermería, GABY STELLA JOJOA GOMEZ. (Fls. 21 – 22).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

9. Copia de la evaluación de desempeño de la señora LILIANA MONTERO, realizado por la Coordinadora de Enfermería, GABY STELLA JOJOA GOMEZ de fecha 17 de junio de 2019. (Fl. 23).
10. Reporte de accidentes laborales de la trabajadora LILIANA MONTERO, reportado por la ARL COLMENA e informes de estos realizados por el empleador. (Fls. 24-27).
11. Copia del preaviso enviado por el empleador a la trabajadora LILIANA MONTERO. (Fl. 28).
12. Copia de la escritura publica 1457 del 28 de junio de 2019 por medio de la cual se otorga poder especial al señor JAVIER ANDRES DULCE GUERRERO. (Fls. 29-31).
13. Copia del certificado de existencia y representación legal de las HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS. (Fl. 32).

Que mediante Auto número 099 de julio 15 de 2019, el entonces Director Territorial de Nariño, Dr. JUAN MARCELINO UNIGARRO, comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. MARIA FERNANDA LOPEZ INSUASTY, para que lleva a cabo todos los procedimientos pertinentes al caso, quien, a su vez, a través de Auto No. 2 del 15 de julio de 2019, asume la comisión.

Que por medio de Oficio con radicado No. 08SE2019715200100000707 del 16 de julio de 2019 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social encargada del asunto en comento, realiza requerimiento al peticionario para que allegue al proceso la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización de despido de la trabajadora LILIANA MONTERO ARCOS, firmada por el representante legal de la Comunidad HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, por cuanto si bien es cierto a la solicitud se anexa poder general otorgado al señor JAVIER ANDRES DULCE GUERRERO, el mencionado no ostenta la calidad de Abogado ni tampoco Licencia Temporal que lo habilite como su apoderado para trámites ante esta entidad pública.
- Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.
- Descripción detallada de la falta en la que presuntamente incurrió la señora LILIANA MONTERO ARCOS y la sanción que invocan para el despido, lo cual debe indicarse en el Reglamento Interno de Trabajo y en las causales del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que teniendo en cuenta el anterior requerimiento, el día 9 de agosto de 2019 se anexa lo siguiente:

1. Oficio mediante el cual la Dra. ADRIANA LORENA ORTEGA BENAVIDES, indica que adjunta la documentación solicitada. (Fl. 36).
2. Solicitud de autorización de despido de la señora LILIANA MONTERO ARCOS, que en su única hoja indica ser presentada por la apoderada en mención, sin embargo, está incompleta. (Fl. 37).
3. Poder otorgado por el señor JAVIER ANDRES DULCE GUERRERO a la Dra. ADRIANA LORENA ORTEGA BENAVIDES, para que inicie y tramite el presente proceso en nombre de las HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS. (Fl. 38-39).
4. Reglamento Interno de Trabajo del HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO. (Fls. 40-53).
5. Copia de las evaluaciones de desempeño de la señora LILIANA MONTERO, de fechas 17 de junio de 2019 y 30 de mayo de 2019. (Fls. 54-55).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Inspectora comisionada, mediante oficio 08SE2019715200100000965 del 6 de septiembre de 2019, comunica a la trabajadora LILIANA MONTERO sobre la solicitud de autorización de terminación de contrato presentada por su empleador, que fue devuelta por la empresa de correos 4-72 con el certificado de que no se pudo entregar la documentación porque no conocen a la mencionada en el domicilio que el peticionario informó como domicilio de la trabajadora, en consecuencia, se envió un nuevo comunicado a la trabajadora, al lugar de la prestación de sus servicios, es decir, al Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, a través de oficio 08SE2019715200100001036 del 19 de septiembre de 2019, el mismo que según certificado que se encuentra en el proceso, fue recibido el día 20 de septiembre, es decir, que la trabajadora tenía hasta el día 27 de septiembre para realizar alguna manifestación, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Luego, la Dra. SANDRA MILENA MOLINA PATIÑO, actuando para entonces como Coordinadora de Atención al ciudadano y Tramites, por medio de la Resolución 0353 del 27 de noviembre de 2019, resolvió **NO AUTORIZAR** al peticionario, la terminación del contrato de trabajo de la señora LILIANA MONTERO ARCOS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez notificada la Resolución No. 0353 del 27 de noviembre de 2019 a las partes, dicho Acto Administrativo fue objeto de recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto únicamente por las HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SACRADO CORAZÓN DE JESUS, el día 12 de diciembre de 2019, por medio del cual solicita se revoque la decisión al no estar de acuerdo en que uno de sus fundamentos de que la petición presentada por la apoderada estaba incompleta y que bien pudo haberse requerido la documentación faltante.

Además, la recurrente alude que la petición de autorización de despido de la señora LILIANA MONTERO obedece a que su contrato de trabajo se venció el 14 de julio de 2019, sin embargo, vía telefónica el Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, se enteró que la trabajadora tenía pendiente un examen médico con la ARL, lo que podría conllevar a un problema de salud de la mencionada, que insiste nunca fue informado de ello al empleador.

Reitera la apoderada del peticionario, que otro motivo de la presente solicitud, además del vencimiento del contrato es el bajo rendimiento en el desempeño de labores, llegadas tarde y tratos inadecuados a pacientes por parte de la trabajadora, que dieron lugar a constantes llamados de atención que reposan en su hoja de vida que no se consideraron suficientes para iniciar un proceso disciplinario por cuanto ya se aproximaba el vencimiento del contrato de la señora LILIANA MONTERO.

Por lo anterior, concluye la recurrente que no ha pretendido despedir a la trabajadora por razones de alguna discapacidad, motivo por el cual acuden ante el Ministerio del Trabajo para solicitar el permiso de despido respectivo, aún cuando no tienen reporte alguno de que la señora LILIANA MONTERO tenga pendiente algún tratamiento médico o patología que la conlleve a alguna incapacidad, puesto que a la fecha de la terminación del contrato ya se había rehabilitado de los accidentes laborales que había sufrido, además, en el examen de egreso tampoco se reportó ninguna situación de salud pendiente, en consecuencia, solicita que se revoque la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este punto es importante recordar, que en el acto administrativo objeto de recurso, no se autorizó al HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, la terminación del contrato de trabajo de la señora LILIANA MONTERO, de quien el empleador fundamentó su solicitud de autorización de despido en que la trabajadora se encuentra en espera de exámenes y valoraciones de su columna a raíz de accidentes laborales sufridos en ejercicio de sus funciones, sin embargo, presuntamente incurre en irregularidades en la prestación de su servicio y además, su periodo contractual está por vencerse, pretensiones estas que no fueron de recibo por la entonces Coordinadora de Atención al Ciudadano y Tramites de esta Territorial por cuanto nunca se explicó cuál falta específica del Reglamento Interno de Trabajo del HOSPITAL

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

cometió la trabajadora ni se indicó que por esa falta u omisión se establezca como sanción la terminación del contrato de trabajo, ya que con los solos llamados de atención que se anexaron a la solicitud no se logra evidenciar que se haya adelantado un real proceso disciplinario en contra de la trabajadora.

Ahora bien, ya en el recurso de reposición que se está estudiando en este proveído, apenas se manifiesta que a la trabajadora se le hizo un examen medico de retiro en el que no resultó ninguna recomendación o reporte de enfermedades laborales o comunes que conllevaran a deducir que la señora LILIANA MONTERO goce de estabilidad laboral reforzada, información a raíz de la cual, a través de correo electrónico enviado a la apoderada del Hospital el día 30 de enero del año que cursa, la suscrita encontró necesario que se aclare si la mencionada seguía laborando o no en el Hospital, recibiendo respuesta el día 6 de febrero de 2020, en la que se anexa certificado emitido por el señor EDWIN OMAR ARELLANO CHUNGANA, Jefe de Talento Humano de las HERMANAS HOSPITALARIAS – HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO en el que se indica como fecha de terminación de labores de la señora LILIANA MONTERO, el día 14 de julio de 2019, es decir, tan solo dos días después de haber radicado la solicitud de autorización de su despido ante este Despacho.

Ante dicha información, es menester indicar al solicitante, que el trámite de autorización de despido de trabajador en situación de discapacidad o debilidad manifiesta es precisamente previo a la desvinculación de la persona que tenga una de las características mencionadas, en consecuencia, al enterarse este Despacho, que de todas maneras, a pesar de haberse iniciado un procedimiento administrativo general que busca un permiso, se dio por terminado el contrato de trabajo de la señora LILIANA MONTERO y además, sin siquiera tener la plena certeza de que la mencionada gozara de estabilidad laboral reforzada, sino que su solicitud fue radicada solo por prevención, no le resta a esta Coordinación más que proceder al archivo de las presentes diligencias por encontrar improcedente la petición, no sin antes llamar severamente la atención a quien dio inicio al presente trámite pretendiendo que sea esta entidad la que desentrañara si la trabajadora tenía o no algún padecimiento en su salud y poner en funcionamiento el aparato administrativo en vano al no tener claras las causales ni las pruebas suficientes para fundamentar su solicitud. Por este motivo, insto al peticionario a abstenerse de interponer peticiones sin soporte claro alguno, en su lugar, solicito se imparta una estricta lectura a la Circular 049 de 2019 emanada del Ministerio del Trabajo para que conozcan de fondo el procedimiento que se pretendía adelantar y el funcionamiento de esta entidad.

Por lo anterior, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinación del Grupo Interno de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

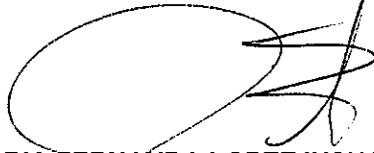
ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la Resolución No. 0353 del 27 de noviembre de 2019 que ordena NO AUTORIZAR al HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, perteneciente a las HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS, con Nit. 860007760-1, la terminación del vínculo laboral que sostenía con la trabajadora LILIANA MONTERO ARCOS, identificada con C.C. No. 1085251232, en consecuencia, **ORDENAR LA TERMINACIÓN** de la presente actuación administrativa relacionada con la solicitud de autorización de despido de la trabajadora en mención, por encontrarla **IMPROCEDENTE**, según las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, el contenido del presente acto administrativo a los jurídicamente interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Al HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, perteneciente a las HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS, en la oficina de su apoderada Dra. ADRIANA LORENA ORTEGA BENAVIDES, ubicada en la Carrera 24 No. 20 – 14 oficina 401 Edificio Santo Domingo de Pasto (N) y a la señora LILIANA MONTERO ARCHOS por AVISO publicado en lugar visible de la Dirección Territorial de Nariño por desconocimiento de su domicilio al no ser reportado por el solicitante.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la Presente Resolución no procede recurso alguno.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA LOPEZ INSUASTY
Coordinadora de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Nariño

Proyectó/Elaboró: Fernanda L.

Revisó/Aprobó: Fernanda L.

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/mflopez_mintrabajo_gov_co/Documents/Escritorio/ATENCIÓN AL CIUDADANO/DISCAPACITADOS/EFICACIA IPIALES/RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICION \(2\).docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/mflopez_mintrabajo_gov_co/Documents/Escritorio/ATENCIÓN%20AL%20CIUDADANO/DISCAPACITADOS/EFICACIA%20IPIALES/RESOLUCIÓN%20RESUELVE%20RECURSO%20DE%20REPOSICION%20(2).docx)

